

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Jericó Antioquia
E. S. D.

Ref.: Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: DORA LUZ OSPINA GOMEZ

Demandados: JUAN CARLOS MEJIA NARANJO Y OTROS.

Rdo. No. 05368408900120200008500

ASUNTO: **FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA A LA DEMANDA DE RECONVENCION (REIVINDICATORIA) .**

JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, mayor y vecina de Jericó, abogada con Tarjeta Profesional No. **55.704** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula No. **21.919.479** de Pueblorrico, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada en **RECONVENCION CON DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, señora **DORA LUZ OSPINA GOMEZ**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con cédula No. **21.829.559**, dentro del asunto en referencia, estando dentro del término legal de traslado, Habiendo ya Contestado la Demanda, con asidero legal en los Arts. 100 y 101 del C. G. P., que a continuación transcribo,

Ley 1564 de 2012
CAPÍTULO III
Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

comendidamente, en su nombre y representación, formulo la siguiente excepción previa:

Contemplada en el numeral 5 del Art. 100 del C. G. P.: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Consiste en lo siguiente:

1° El Art.82 del C.G. P. En lista los requisitos generales que debe contener la demanda, entre ellos en el numeral 7. Consagra como requisito de la demanda **EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, cuando sea necesario y en el numeral 11, la norma en cita, señala que la demanda deberá contener los **demás requisitos que exija la ley** y en el numeral 5 indica que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados numerados, requisitos que no cumple la presente demanda toda vez que existen hechos compuestos no individualizados además de un sinfín de aseveraciones del fuero interno del demandante.

CAPÍTULO I
Demanda

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. Negrillas fuera de texto.

2° A su turno el Art. 84 del C. G. P. indica los anexos que debe contener la demanda y en su numeral 5. Señala que deben acompañarse **los demás que la ley exija**, pues bien brillan por su ausencia el anexo que pruebe el haber agotado el requisito de la conciliación.

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

3° A su vez el Art. 90 del mismo estatuto procesal señala los casos en los cuales el Juez procederá a su admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Tratando de la **inadmisión** indican el numeral 6 cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario y el numeral 7 Cuando **no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

.....

4° El art. 206 del C.G. P. establece que quien pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente, en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

CAPÍTULO IV

Juramento

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. <El nuevo texto es el siguiente> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El texto original era el siguiente:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-279](#) de 2013.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-067](#) de 2016.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-279](#) de 2013.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-279](#) de 2013.

NOTA: Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias [332](#) de 2013.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. <El nuevo texto es el siguiente> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

El texto original era el siguiente:

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-157](#) y [332](#) de 2013, bajo el entendido de que tal sanción - por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

5° El demandante está pretendiendo en la demanda (PRETENSION TERCERA), **el pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble** no solo los percibidos, sino también los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el inicio de la posesión, **a justa tasación de perito**, lo cual está en contravención a lo reglado en la ley art. 206 del C.G. P, en armonía con el dispuesto en el Art. 82 del mismo Código. El dictámen pericial solo es viable dentro del trámite de la objeción al juramento estimatorio, bien sea por aporte directo de las partes o por decreto oficioso del señor Juez.

Por el no cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los numerales 7 y 11 del Art. 82 C. G.P., y por el incumpliendo de lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 84 del mismo Código, tornan

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

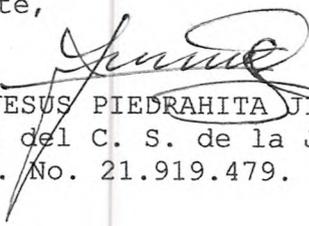
falente a la demanda, lo cual al la luz de la disposición contenida en el numeral 7 del Art.90, por no haberse adjuntado la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción civil en proceso declarativo y materia conciliable, en la cual no se solicitaron y practicaron medidas de Inscripción de demanda Art. 590 Y 591 C. G.P., que de solicitarse serían improcedentes, todas vez que el último título registrado se encuentra en cabeza del demandante y no alcanzaría ser suficiente para eximir de la presentación del requisito de procedibilidad; Por todas las omisiones, la demanda se torna inepta e inadmisibile, por ello no podía ser admitida, sin antes haberse inadmitido, dado el término legal indicado en la ley y una vez subsanados los requisitos, proceder a su admisión, o de no llenar los requisitos dentro del término legal proceder a su rechazo.

Con fundamento en lo expuesto y en las pruebas obrantes en el proceso, sírvase, señor Juez dar trámite a la presente excepción previa, la cual se encamina a dejar a salvo el procedimiento.

PRUEBAS: La demanda misma y sus anexos y las normas transcritas.

ANEXOS: El poder para actuar ya obra en el expediente con la contestación de la demanda.

Del Señor Juez, cordialmente,


JUDITH DE JESUS PIEDRAHITA JIMENEZ
T. P. No. 55.704 del C. S. de la Judicatura.
C. C. No. 21.919.479.

Jericó-17-08-2021.